Boletín penal XXIX

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Gráfica

5 de diciembre de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2031535	Tesis aislada (Penal, constitucional)	Aborto. Los artículos 115, fracción I y 117 del código penal para el estado de Morelos son inconstitucionales.	Relacionado 159 y 160 del código penal del estado de Guanajuato
2031539	Tesis aislada (Penal)	Asistencia en aborto. Inconstitucionalidad por extensión del artículo 116 del código penal para el estado de Morelos que sanciona dicha conducta.	Relacionado 162 del código penal del estado de Guanajuato
2031547	Tesis aislada (Penal)	Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. No se configura por evadir el pago de la compensación económica derivada de la disolución del matrimonio (legislación del estado de Aguascalientes).	Relacionado 215 del código penal del estado de Guanajuato

Texto de las resoluciónes

Registro digital: 2031535
Instancia: Tribunales colegiados de circuito
Duodécima Época
Materias(s): Penal, constitucional
Tesis: XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Tesis aislada

Aborto. Los artículos 115, fracción I y 117 del código penal para el estado de Morelos son inconstitucionales.

Hechos: Diversas mujeres promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos que penalizan tanto el aborto procurado como el consentido. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En el recurso de revisión se argumentó que se privó a las quejosas de obtener una sentencia de fondo en la que se analizara la constitucionalidad de las normas impugnadas a fin de garantizar su derecho a la interrupción del embarazo. En los conceptos de violación se argumentó, en esencia, que las normas reclamadas al establecer una prohibición absoluta para interrumpir el embarazo vulneran los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva y a decidir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconstitucionales los artículos 115, fracción I y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos, al tipificar como delito la interrupción del embarazo desde la fase inicial de la gestación.

Justificación: La inconstitucionalidad de los mencionados preceptos radica en incluir en su formulación la interrupción del embarazo de forma

absoluta, a partir de la decisión voluntaria de la persona gestante sin brindar algún margen de tiempo para decidir, derecho que asiste a las personas gestantes. Al omitir considerar el necesario balance entre la protección al producto de la concepción y los derechos fundamentales de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar –inclusive dentro de las primeras doce semanas de gestación en las cuales se considera el menor riesgo de la gestante– se destruye el equilibrio constitucional, ya que se inhibe en su totalidad el derecho a elegir al otorgar una protección total y absoluta al concebido. Los preceptos son inconstitucionales porque califican como delito la interrupción del embarazo desde la fase inicial de la gestación, lo que afecta en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, al utilizar medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido limitando totalmente los derechos de aquéllas. Para que exista un equilibrio la regulación debe comprender una hipótesis que impida la vulneración del resto de los derechos involucrados. Máxime que con la tipificación de la conducta: 1) se pretende justificar la pena como un medio que la sociedad tiene para expresar su oposición al aborto, lo cual es insuficiente para estimarla acorde al orden constitucional, al trastocar la dignidad de la persona gestante frente al desconocimiento de las características que la individualizan y la definen; 2) se afectan trascendentalmente la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad al impedir la elección de un proyecto de vida conforme a las propias convicciones; 3) se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica; y 4) se lesiona la salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar

el más pleno bienestar. Además, la prohibición total del aborto voluntario en cualquier momento del embarazo frente a la amenaza de un proceso penal genera que las personas embarazadas ejecuten o soliciten que se les ejecute un aborto clandestino, lo que se realiza en condiciones de precariedad con los consecuentes riesgos que ello implica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 481/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031539
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Tesis aislada

Asistencia en aborto. Inconstitucionalidad por extensión del artículo 116 del código penal para el estado de Morelos que sanciona dicha conducta.

Hechos: Diversas mujeres promovieron amparo indirecto contra el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos que penaliza la asistencia al aborto voluntario, es decir, el aborto causado por un médico, cirujano, comadrona o partero, con el consentimiento de la persona gestante. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En el recurso de revisión se argumentó que privar a dichas personas de prestar atención médica a una persona gestante en una situación de emergencia o por querer ejercer su derecho a la interrupción del embarazo, viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a la autonomía reproductiva, a la vida y a decidir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inconstitucionalidad del precepto que prevé el tipo penal relativo al aborto autoprocurado y al consentido, se extiende al artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que complementa la prohibición absoluta de interrupción del embarazo e impide que la persona que decide abortar pueda ser asistida por personal sanitario.

Justificación: La inconstitucionalidad de los artículos 115, fracción I y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos conlleva la obligación de invalidar otras porciones normativas adicionales que comparten el mismo vicio, como lo es el mencionado artículo 116, que se refiere a la asistencia en casos

de aborto voluntario. Dicho precepto establece que cuando el aborto sea causado por un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 115, fracción I, del mismo ordenamiento, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. Esta disposición complementa la prohibición total de la interrupción del embarazo, y prevé sanciones adicionales al personal de salud o a quien realice acciones relacionadas con la atención de partos, ya sea que lleve a cabo el procedimiento médico sanitario, o bien, proporcione ayuda para su ejecución. La parte preliminar del artículo contiene indicadores que permiten advertir que la norma se entiende aplicable tanto para el caso del aborto consentido como el del aborto forzado, al expresar que la sanción es aplicable cuando el aborto sea o no consentido o forzado. Mantener la validez constitucional del artículo 116 se traduciría en la imposibilidad de optar por una interrupción asistida por personal sanitario, pues permanecería vigente la sanción consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o práctica de la persona que lleve a cabo el procedimiento sanitario o ayude en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 481/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXX.3o.7 P (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Tesis aislada

Delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. No se configura por evadir el pago de la compensación económica derivada de la disolución del matrimonio (legislación del estado de Aguascalientes).

Hechos: Un Juez de Control vinculó a proceso a una persona por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 131, fracción II, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, por no pagar la compensación económica derivada de la disolución de su vínculo matrimonial. Promovió amparo indirecto, el cual le fue negado. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por evadir el pago de la compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de exacta aplicación de la ley, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Para respetar este principio, tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el precepto legal citado, que sanciona la conducta dolosa

encaminada a un estado de insolvencia, debe acreditarse que los sujetos tengan una calidad específica: a) el imputado, la de deudor alimentario, y b) la víctima, la de acreedora alimentaria, determinada previamente en convenio o sentencia. Esta hipótesis no se actualiza tratándose de la compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial, en tanto esta figura, que no es una obligación alimentaria de las reguladas por el Código Civil del Estado, tiene como finalidad remediar una situación de asimetría entre los cónyuges derivada de las labores que desarrollaron durante el matrimonio, en tanto que la asistencia familiar protege la subsistencia del acreedor alimentario. Además, la obligación de asistencia familiar deriva de los artículos 160, 296, 323, 324, 330, 331, 332, 333, 344 y 345 del Código Civil de la entidad; mientras que la compensación económica del diverso 289, fracción VI, del mismo ordenamiento. Esta exigencia resulta justa y lógica, pues de otra manera se permitiría que con acreditar una conducta dolosa encaminada a un estado de insolvencia, la autoridad ministerial o judicial tendría por demostrado el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lo que vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Itzel Valdez Contreras, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.